

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

- PROCESO** : No. 11012012003 – POR SINIESTRO MARÍTIMO DE DAÑOS A INSTALACIONES PORTUARIAS CAUSADOS POR LA MOTONAVE MONTE AZÚL.
- PARTES** : Señor Capitán, Armador, Tripulación, Agente Marítimo, Piloto Práctico de la M/N MONTE AZUL; señor Representante Legal PILOTOS PRÁCTICOS DEL PACIFICO S.A.S.; señor Representante Legal TCBUEN S.A., Representante Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; señores APODERADOS JUDICIALES; DEMÁS PARTES INTERESADAS.
- AUTO** : De fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se resuelve la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azúl.

Se fija el presente ESTADO, el día veintisiete (27) de noviembre de 2020, siendo las 08:00 horas, en un lugar público de la Secretaría.



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Se desfija el presente estado el día _____ siendo las 18:00 horas, después de haber permanecido fijado por el término de ley.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Buenaventura, D.E., 25 de noviembre de 2020

Referencia: Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de octubre de 2020 presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., y sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003, adelantada por el siniestro marítimo de daños causados por naves a instalaciones portuarias por parte de la motonave Monte Azul a la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A.

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, se pronunció sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul y por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la presente investigación jurisdiccional.

Mediante el artículo primero del auto de fecha 30 de octubre de 2020, el despacho dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reponer el artículo 3 del auto de fecha 16 de octubre de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Condenar en costas al capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, en la suma de Tres Millones Ochocientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Cuarenta pesos moneda legal Colombiana (\$3.866.940)”.

El apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presento al despacho solicitud de corrección del auto de fecha 30 de octubre de 2020, y la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, interpuso recurso de apelación en contra del mencionado auto, los cuales fueron enviados con copia a todas las partes vinculadas a la presente investigación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8.

ARGUMENTOS DE LOS SOLICITANTES

- Del memorial presentado por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., este despacho, entre otras cosas, encuentra lo siguiente:



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico puede verificarse en línea a través de la URL <https://se.vicel.mar.mil.co/SE-ramitesenlinea>

"En efecto, es oportuno advertir que existe un error involuntario y "puramente aritmético" en el artículo 1 de la parte resolutive en cita, pues la fecha correcta de la providencia recurrida es del 16 de octubre de 2020, y no de 2019, como equivocadamente señaló la Capitanía de Puerto. En atención a lo anterior, es preciso acudir a la regla prevista en el artículo 286 del Código General del Proceso respecto de la corrección de errores en providencias, que indica lo siguiente:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso". **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella** (destacado fuera del texto). (...).

Dicho lo anterior, y en la medida en que el artículo primero de la parte resolutive de la providencia del 30 de octubre de 2020 contiene un "yerro meramente formal", resulta necesario dar aplicación a lo previsto por el artículo 286 del Código General del Proceso para indicar que la providencia que se repone es de fecha 16 de octubre del año 2020, y no del año 2019".

- Del memorial presentado por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, este despacho, entre otras cosas, encuentra lo siguiente:

"I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El presente recurso se interpone oportunamente porque el auto impugnado fue enviado por correo electrónico a la suscrita el 3 de noviembre de 2020. Se resalta también que en el correo electrónico se establece lo siguiente:

"Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del presente mensaje me permito notificarla personalmente del auto de fecha 30 de octubre de 2020, por medio del cual la señora Capitán de Puerto de Buenaventura Encargada se pronunció sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, dentro de la investigación jurisdiccional No. 11012012003, adelantada por el siniestro marítimo de daños causados por la motonave Monte Azul al muelle de la Sociedad Portuaria Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A. – TCBUEN S.A., providencia que se envía adjunta al presente mensaje.

Igualmente, me permito comunicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al del envío del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente recurso de apelación se interpone dentro de término de ejecutoria de dicha providencia, porque el término vence el 10 de noviembre de 2020 y se está presentado el 6 de noviembre de 2020. (...).

Lo expresado por la Capitanía de Puerto de Buenaventura es a todas luces contrario a lo que establece el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984 que expresamente establece:

"Contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación." (...).

Que el recurso de apelación que ahora se interpone se dirige a que se revoque la decisión en el punto desfavorable a mis mandantes que son los recurrentes, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 320 del Código General del Proceso. (...).

Resulta contrario no sólo a los hechos sino también a las normas legales aplicables, que la Capitanía de Puerto de Buenaventura manifieste en el auto que por medio del presente escrito se impugna (página 4), que el memorial que presentaron los sujetos procesales que represento el día 28 de octubre de 2020, al descender el traslado de los recursos interpuestos por MAPFRE, no se tiene en



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica en el sitio web de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Antioquia, Colombia. URL: www.registropublico.gov.co

cuenta porque el mismo habría sido presentado supuestamente en forma extemporánea, por las siguientes razones:

2.1. Porque de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 del 2020 se establece con toda claridad: "Este decreto tiene por objeto implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, jurisdicción de lo contencioso Administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las **actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales** y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto." (el resaltado es nuestro).

2.2. Porque a más de lo establecido en el punto anterior la Capitanía de Puerto de Buenaventura reconoce expresamente la aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 en este tipo de trámites, tal y como consta en el párrafo tercero de la página 2 (Antecedentes) del auto impugnado. (...).

2.4.1. De los recursos interpuestos por **MAPFRE** se corre traslado por 3 días de conformidad con lo que establecen los artículos 54 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 318 del Código General del Proceso.

2.4.2. Dicho traslado se surtió de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo que significa que el traslado de 3 días comenzó a correr dos días hábiles después de haberse recibido el correo contentivo de los recursos. (...).

Dentro de la oportunidad procesal, las partes vinculadas a la presente investigación no presentaron memoriales con los cuales se pronunciaran sobre la solicitud de corrección, ni sobre el recurso de apelación presentados en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Este despacho siendo competente para conocer y resolver las solicitudes presentadas, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, realiza las siguientes consideraciones:

- Respecto de la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de octubre del año 2020 presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Como quiera que el Decreto Ley 2324 de 1984, norma especial aplicable a este tipo de investigaciones no trata lo relacionado con la corrección de errores aritméticos, este despacho debe remitirse al Código General del Proceso, el cual en el artículo 286 establece lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Del artículo previamente citado, se puede colegir que la solicitud de corrección del auto de fecha 30 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple con el requisito establecido en el

inciso 3, por cuanto el error aritmético objeto de la solicitud de corrección, se presentó en la parte resolutive del auto de fecha 30 de octubre de 2020, específicamente en el artículo primero, ya que se indicó que se reponía el artículo tercero del auto de fecha 16 de octubre de 2019, cuando en realidad el año correcto de la providencia es el año 2020.

Adicionalmente, el despacho observa que con base en el artículo citado, la providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Lo anterior, quiere decir que no existe un término perentorio en la ley para que el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., presentara la respectiva solicitud, o que en su defecto el despacho procediera a realizar la respectiva corrección de oficio, en cualquier tiempo.

Así las cosas, este despacho encuentra que la solicitud presentada por el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., cumple con los requisitos establecidos en la ley, encontrando que hay lugar a corregir el error puramente aritmético presentado en el artículo primero del auto de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que mediante el artículo primero de la citada providencia se dispuso reponer el artículo tercero del auto de fecha 16 de octubre de 2020 y no de 2019.

- Respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul.

Contrario a lo considerado por la apoderada en su memorial contentivo del recurso de apelación, el auto de fecha 30 de octubre de 2020, no es susceptible de recursos, y el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que si bien mencionado artículo establece de forma enunciativa que contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación, los artículos siguientes establecen de forma clara cuales son los eventos en que los mismos resultan procedentes.

En consonancia con lo anterior, el artículo 53 ibídem, determinar de forma clara que de los recursos enunciados en el artículo 52, en audiencia sólo procede el recurso de reposición, y además señala que serán susceptibles de apelación los autos o pronunciamientos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto.

Este despacho mediante el auto de fecha 16 de octubre de 2020, se pronunció sobre el incidente de nulidad presentado por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, indicando en el artículo segundo que contra dicho auto procedían los recursos de reposición y de apelación.

Por su parte, el artículo 54 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece de forma clara que contra el fallo de primera instancia procede el recurso de reposición y de apelación, razón por la cual no resulta aplicable al caso en concreto, teniendo en cuenta que se trata de la apelación de un auto por medio del cual se resuelven los recursos de reposición y se conceden los de apelación interpuestos en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Si bien la apoderada considera procedente el recurso de apelación interpuesto, con base en la norma especial, contradictoriamente también fundamenta la procedencia del mismo con base en la norma aplicable de forma subsidiaria, la cual se encuentra comprendida, según su planteamiento, en el Código General del Proceso, artículo 320.

En este punto es importante indicar que el artículo del Código General del Proceso citado por la apoderada, nada dispone sobre la procedencia del recurso de apelación para el caso en concreto, ya que dicho artículo solo determina cuales son los fines del recurso de alzada.

No obstante lo anterior, este despacho encuentra que el Código General del Proceso, en el artículo 318, inciso 4, establece que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Frente a lo anterior, es claro para este despacho que el auto de fecha 30 de octubre de 2020 no contiene puntos no decididos en el auto de fecha 16 de octubre de 2020, razón por la cual tampoco se configura esta condición, lo que confirma la improcedencia del recurso interpuesto por la recurrente.

Así las cosas, es importante manifestar que en el evento en que la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, este en desacuerdo con lo decidido por este despacho en el auto de fecha 30 de octubre de 2020, puede comparecer al trámite del recurso de apelación, en donde podrá exponer y plantear todos los argumentos que a bien considere realizar, con miras a que el señor Director General Marítimo modifique, revoque total o parcialmente, el auto de fecha 30 de octubre de 2020 proferido por este despacho.

Por otro lado, es importante hacer claridad frente a lo manifestado por la apoderada cuando afirma que resulta contrario a las normas legales aplicables que este despacho haya manifestado en el auto de fecha 30 de octubre de 2020 que el memorial con el cual describió el traslado de los recursos interpuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fue presentado de forma extemporánea.

Resulta equivocada la posición adoptada por la apoderada, teniendo en cuenta que no es cierto que el Decreto Ley 2324 de 1984, en el artículo 54, disponga que de los recursos interpuestos se corre traslado por 3 días, como se puede verificar a continuación:

Artículo 54. Forma de interponerlos. *De los recursos de reposición y apelación del fallo de primera instancia habrá de hacerse uso por escrito, en la diligencia de notificación personal o, dentro de los cinco (5) días siguientes a ella o a la desfijación del edicto, según el caso. Los recursos se presentarán ante el Capitán de Puerto. El escrito se dejará en la Secretaría a disposición de las partes por tres (3) días, dentro de los cuales podrán presentar sus argumentos y vencido este término se resolverá el recurso dentro de los dos (2) días siguientes. (Cursiva y subraya fuera del texto).*

Como se puede observar, los escritos contentivos de los recursos presentados por las partes dentro de una investigación jurisdiccional adelantada por la ocurrencia de un siniestro marítimo, no son objeto de traslado a las partes por parte del despacho, como equivocadamente lo afirma la recurrente, ya que la norma especial es muy clara al determinar que dichos escritos se dejarán en secretaria a disposición de las partes por 3 días para que presenten sus argumentos.

Dicho lo anterior, es necesario indicar que como los escritos contentivos de recursos no son objeto de traslado (Fijación el lista etc.), por parte del despacho, es claro que contrario a lo afirmado por la apoderada, en el presente caso no resulta aplicable lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9, párrafo, el cual dispone lo siguiente:



Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Cursiva y subraya fuera del texto).

Así las cosas, es claro para este despacho que en el presente caso no se configura la condición y/o requisito establecido en dicho parágrafo, respecto del traslado que debe hacerse por secretaria de los recursos presentados por las partes, teniendo en cuenta que la norma especial aplicable al caso en concreto no lo contempla.

Teniendo cuenta lo anterior, este despacho encuentra demostrado que el escrito contenido de los recursos presentados por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020, permaneció en secretaria a disposición de las partes durante los días 23, 26 y 27 de octubre de 2020, para que dentro de este término presentaran sus argumentos.

Como quiera que el escrito por medio del cual la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, se pronunció sobre los recursos interpuestos por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., fue remitido vía correo electrónico el día 28 de octubre de 2020, el mismo fue presentado de forma extemporánea.

Sin necesidad de más consideraciones y en mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Buenaventura,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir el error puramente aritmético presentado en el artículo primero del auto de fecha 30 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que mediante el citado artículo se dispuso reponer el artículo tercero del auto de fecha 16 de octubre de 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del capitán, armador y agente marítimo de la motonave Monte Azul, en contra del auto de fecha 30 de octubre de 2020, de conformidad con las consideraciones realizadas por este despacho.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de queja, el cual debe interponerse ante el señor Director General Marítimo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese por estado de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, artículo 295.

Notifíquese y cúmplase,



Capitán de Navío ANDRES ALBERTO APONTE NOGUERA
Capitán de Puerto de Buenaventura